



----- CERTIFICA -----

-----CONSTE.

PAOLA MONTSERRAT GUEVARA ARCEO

FIRMA ELECTRÓNICA



PRIMERO. Por escrito recibido el 26 de febrero de 2026 en la Oficina de Correspondencia Común de los

***** , por conducto de su representante, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la autoridad y por los actos que a continuación se indican:

Se señala como autoridad responsable al Titular de la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, autoridad a la que en lo sucesivo me referiré como “ASEA”

1. El inicio de la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***** promovido por ***** ***** ** ***** y tramitado ante la autoridad responsable con número de clave ***** , sin haber publicado previamente información y/o datos necesaria para participar en la misma.

2. El inicio de la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***, promovido por ***** ***, y tramitado ante la autoridad responsable con número de clave *****, sin haber informado previamente la fecha cierta de inicio y finalización de dicha consulta pública.

3. La omisión de garantizar los derechos de acceso a la información y participación ciudadana en asuntos ambientales, bajo el estándar de protección reconocidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el

2. El inicio de la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***, promovido por ***** y tramitado ante la autoridad responsable con número de clave *****, sin haber informado previamente la fecha cierta de inicio y finalización de la consulta pública.

3. La omisión de garantizar los derechos de acceso a la información y participación ciudadana en asuntos ambientales, bajo el estándar de protección reconocidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), durante la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***, tramitado ante la autoridad responsable con número de clave *****, promovido por *****

CUARTO. Con motivo de la ampliación de demanda, por acuerdo de 19 de marzo de 2026, el juez de distrito difirió la audiencia incidental, señalando que la parte quejosa amplió el escrito inicial, a fin de precisar como autoridad responsable al **Titular de la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hidrocarburos, por lo que ordenó remitir a dicha autoridad copia de la demanda, escrito de ampliación, los acuerdos de 27 de febrero y 11 de marzo del año en cita, la ejecutoria de 10 de marzo de 2026 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja contra suspensión provisional ***** y el acuerdo en que se tuvo por recibida la ampliación y se le requirió el informe previo correspondiente.

QUINTO. El 26 de marzo de 2026 el juez de distrito pronunció la interlocutoria sujeta a revisión, con el siguiente punto resolutive:

ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva.

SEXTO. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer a este tribunal colegiado. Por auto de presidencia de 21 de abril de 2026, se ordenó su registro con el expediente **RA-220/2026** y se admitió.

SÉPTIMO. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito fue notificado de la admisión del medio de defensa.

NOVENO. Por auto de 28 de mayo siguiente se tuvo por recibido el escrito de alegatos de la parte quejosa, de cuya lectura no se advierte que hubiera planteado argumentos de estudio preferente.

DÉCIMO. Por auto de 10 de junio de 2026, se turnó el asunto a la magistrada Ileana Moreno Ramírez, para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso a), 84 de la Ley de Amparo y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que la resolución recurrida se notificó a la quejosa por lista el viernes 27 de marzo de 2026, mientras que el escrito de expresión de agravios se recibió mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el lunes 13 de abril siguiente (folio 9 del expediente del recurso de revisión), esto es, al séptimo día hábil, descontando en el cómputo el sábado 28, domingo 29, lunes 30 de marzo, en que surtió efectos la notificación, del miércoles 1 al domingo 5, sábado 11 y domingo 12 de abril del mes y año en cita, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los diversos 19 del ordenamiento invocado y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y con la circular 3/2026 de 28 de enero de 2026, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

PAOLA MONTSERRAT GUEVARA ARCEO
706a6620636a6633000000000000000137b
16/04/29 21:55:38

TERCERO. Legitimación. El medio de impugnación principal fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpone la parte quejosa, por conducto de su representante, en el juicio de amparo contra la resolución interlocutoria en que se concedió la suspensión definitiva, sin embargo, estima que no se satisfizo su pretensión.

2. El inicio de la consulta pública del proyecto terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***** , promovido por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** y tramitado ante la autoridad responsable con número de clave ***** , sin haber informado previamente la fecha cierta de inicio y finalización de dicha consulta pública.

3. La omisión de garantizar los derechos de acceso a la información y participación ciudadana en asuntos ambientales, bajo el estándar de protección reconocidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), durante la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** ***, tramitado ante la autoridad responsable con
número de clave *****, promovido por
***** ***, *****

Agregó que la promovente solicitó la suspensión de los actos precisados para el efecto de que la autoridad responsable: *“(1) suspenda el procedimiento de consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***** , promovido por ***** ***** ***** ** ***** ***** , y tramitado bajo la clave ***** , así como (2) se abstenga de emitir el resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente amparo, a fin de impedir un perjuicio de imposible reparación”.*

Explicó que, para resolver sobre la pretensión de la quejosa era necesario tener presente que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener: la determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita; la valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente; el análisis expreso y razonado de

Mencionó que los requisitos previstos en dicho precepto legal consisten en que: exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia; que la naturaleza del acto permita conceder la medida; que se haga un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, de manera que se advierta que la suspensión no causará un daño significativo a la colectividad, ni privará a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden; y que se acredite aunque sea de manera indiciaria, el interés de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa; así como los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede.

Expuso que, en este caso, tales elementos se advierten de la siguiente forma:

-El origen del reclamo en el juicio de amparo derivó del ejercicio del derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, por tanto, es innecesario demostrar, para efectos del interés “*un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue*”.

Almacenamiento *** ***, promovido por ***** ***, ***** ***** ***, ***** ***** **, tramitado ante la autoridad responsable con número de clave ***** a efecto de que se realice la reunión pública de información de dicho proyecto, cuenta con interés en la suspensión, porque conforme al precepto 7 del Acuerdo de Escazú, el derecho de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales implica, entre otras cuestiones, que “las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos”.

-La omisión de que se duele la quejosa, tiene **efectos positivos**, ya que hace suponer una deficiente actividad de la autoridad responsable de proporcionar al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones que hace nugatorio sus derechos de acceso a la información oportuna y participación ciudadana en asuntos ambientales en perjuicio del medio ambiente sano, de forma contraria a los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura* que rigen la materia ambiental; lo que pone de manifiesto que el referido acto es existente y susceptible de ser paralizado.

PAOLA MONTSERRAT GUEVARA ARCEO
706a6620636a6633000000000000000000137b
16/04/29 21:55:38

- La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que el enunciado conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo debe contextualizarse en armonía con la finalidad del juicio, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 de rubro: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**

PAOLA MONTSERRAT GUEVARA ARCEO
706a6620636a663300000000000000000137b
16/04/29 21:55:38



principal, ciertamente ante una negativa del amparo tales efectos pueden ser retrotraídos, ya que en ese evento se continuaría con la consulta pública de mérito y la autoridad administrativa estaría en posibilidad de emitir el resolutivo que corresponda.

- **Precisó: se insiste, es dable la concesión de la suspensión provisional, cuyo efecto es que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran**, esto es, que se paralice la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***** , promovido por ***** ***** ***** ***** **

***** , tramitado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de clave ***** , hasta en tanto se publique la información y/o datos necesarios para participar, como son la fecha exacta en que daría inicio la consulta pública, así como el momento en que la manifestación de impacto ambiental fue efectivamente puesta a disposición del público, a fin de contar con una fecha cierta de inicio y de cuándo concluye el plazo de veinte días para participar en ella, siempre y cuando ésta no haya culminado.

Sin que en el caso concreto se deba exigir garantía alguna a la quejosa, toda vez que tratándose de la protección del derecho humano al medio ambiente,

d) Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede.

PAOLA MONTSERRAT GUEVARA ARCEO
706a6620636a65300000000000000000137be
16/04/29 21:55:38



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuándo concluye el plazo de veinte días para participar en ella, siempre y cuando ésta no haya culminado.

Añadió que no era necesario exigir garantía alguna a la quejosa, toda vez que tratándose de la protección del derecho humano al medio ambiente, el quejoso generalmente no persigue la obtención de un lucro, sino la tutela efectiva de los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido en la materia, con la finalidad preponderante de proteger al conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás especies del planeta; y, en el caso, lo que la quejosa defiende es el derecho participativo de acuerdo con la prerrogativa de acceso a la justicia ambiental conforme al artículo 8 del Acuerdo de Escazú.

Para controvertir lo resuelto por el juez de distrito, en el agravio identificado como **primero**, la quejosa afirma que no tomó en consideración la solicitud de suspensión que realizó en el escrito de ampliación de demanda presentado el 17 de marzo de 2026, en particular, sobre los efectos para los cuales se solicitó dicha medida, por lo que no se garantizó la preservación de la materia del juicio de amparo hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

terior co
stividad
legalida
en los a
demás r

lo af
to y señ
bensión
ución e
proyecto
lizó la i
escrito
ir los ra
ontra la
exto Tr
Primer C

o de am
cederse
la ampli
a que s

Considera aplicable, además, la tesis aislada 2a. XVI/2020, de rubro: ***PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE*** y afirma que ese criterio evidencia que la participación pública en materia ambiental debe garantizarse a lo largo de todas las etapas significativas del procedimiento de decisión.

De la lectura de ese escrito se obtiene que en el apartado correspondiente a la solicitud de la medida cautelar indicó:



Se solicita se mantenga la suspensión provisional y en su momento se conceda la definitiva únicamente respecto de los dos primeros actos reclamados, es decir:

1. El inicio de la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***** promovido por ***** **** ***** ** **. y tramitado ante la autoridad responsable con número de clave ***** , sin haber publicado previamente información y/o datos necesaria para participar en la misma.

2. El inicio de la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***, promovido por ***** y tramitado ante la autoridad responsable con número de clave *****, sin haber informado previamente la fecha cierta de inicio y finalización de dicha consulta pública.

Lo anterior, para el efecto de que se mantenga la suspensión provisional concedida en la resolución de 10 de marzo del 2026, dictada en la queja ***** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como para que la autoridad responsable se abstenga de emitir el resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***** , promovido por ***** ***** ***** ***** y tramitado bajo la clave ***** , hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente amparo, a fin de impedir un perjuicio de imposible reparación.

De concederse la medida cautelar en los términos solicitados, se aseguraría que no se causarían perjuicios de difícil o imposible reparación, así como que el acto reclamado no se consuma de manera irreparable, sin

zgado an
de los
lo la m

transcrito
medida
venida e
giado en
lver el r

o se e
ción de
cufacchi

mó al
 s en la
 requisito
 miento c
 c), iden
 cada u
 128 d
 as cons



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

explicaciones dadas por el tribunal emisor a fin de preservar la materia del juicio de amparo.

De la transcripción de dichos argumentos destaca lo relativo a los efectos de la medida cautelar, en que inicialmente se precisó que debían consistir en que *se suspenda el procedimiento de consulta pública y no se emita la determinación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto a que dicha consulta se refiere.*

Sin embargo, posteriormente se aclaró que: es dable la concesión de la suspensión provisional, **cuyo efecto es que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran**, esto es, que se paralice la consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***** , promovido por *****

***** , tramitado

ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de clave ***** , hasta en tanto se publique la información y/o datos necesarios para participar, como son la fecha exacta en que daría inicio la consulta pública, así como el momento en que la manifestación de impacto ambiental fue efectivamente

La resolución del juez de distrito, en el inciso d), relativo a los **efectos de la medida cautelar**, reprodujo el párrafo que antecede, en que expresamente se indica que las cosas deben permanecer en el estado en que se encuentran lo que implica suspender la consulta pública del proyecto, hasta en tanto se pongan a disposición del público los datos que indicó el resolutor para poder intervenir, *siempre y cuando dicha consulta no hubiera culminado.*

PAOLA MONTSERRAT GUEVARA ARCEO
706a6620636a6b330000000000000000137b
16/04/29 21:55:38



En la propia determinación, retomada por el juez de distrito, se estimó que el acto que reclamó la parte quejosa supone una deficiente actividad de la autoridad responsable de proporcionar al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones, que hace nugatorio sus derechos de acceso a la información oportuna y participación ciudadana en asuntos ambientales en perjuicio del medio ambiente sano.

Se aclaró que, no existía imposibilidad de conceder la medida cautelar, pues, en caso de negar el amparo, *se continuaría con la consulta pública de mérito y la autoridad administrativa estaría en posibilidad de emitir el resolutivo que corresponda.*

Por tanto, a partir de tales explicaciones es posible advertir que la decisión de paralizar el procedimiento de consulta (siempre y cuando ésta no haya culminado) conlleva que, antes de que la autoridad responsable emita alguna determinación sobre la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, deben quedar satisfechos los requisitos que permitan la participación ciudadana.

i la prete
 ro consis
 no a parti
 proyecto
 ncontrabo
 señalado
 decir, e
 zcan en
 se paral
 que la i
 siste raz
 indicó el
 citado, p
 en la reso
 por otra,
 ñalados
 decisión
 almente
 rmación

siste raz
indicó el
citado, p
en la reso
por otra,
señalados
decisión
almente
rmación n
aspecto
o, la recu
efinitivo

o, la recu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actos reclamados ni la causa de pedir, lo que impide preservar la materia del juicio de amparo.

Expone que los actos reclamados están claramente diferenciados, pues:

- El primero consiste en el inicio de la consulta pública del proyecto sin contar con la información y/o los datos necesarios para participar en la misma, que, como se desprende de la demanda inicial y su respectiva **ampliación**, se refiere a aquellos datos que se encuentran ***indebidamente testados*** en la manifestación de impacto ambiental del proyecto, cuya restricción le impide conocer los impactos del proyecto y participar en la consulta de forma debidamente informada.

- El segundo se centra en el inicio de la consulta pública del proyecto sin que previamente se informe la fecha de inicio y finalización de la misma, acto que impide a la quejosa contar con un plazo adecuado y participar oportunamente en la consulta pública del proyecto.

Sostiene que el primero transgrede el derecho de la quejosa al acceso a la información y, en consecuencia, a la participación ciudadana efectiva, y el

Aduce que el derecho a la participación ambiental no se satisface con la mera apertura formal de un proceso consultivo en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sino que exige condiciones reales de acceso a información completa, oportuna y comprensible, plazos adecuados que permitan incidir efectivamente en la toma de decisiones, de lo contrario, se convierte en un mecanismo meramente formal, carente de eficacia material.

Plantea que el juez varió los actos reclamados y la causa de pedir, al considerar que *“la información y/o datos necesarios para participar”* en la consulta pública del proyecto, consisten en *“la fecha exacta en que se dio inicio a dicho proceso”*, así como *“el momento en que la manifestación de impacto ambiental fue efectivamente puesta a disposición del público”*, siendo que el primero de los actos reclamados no consiste en la omisión de poner a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, sino la *indebida restricción al acceso*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la totalidad de los datos que la integran, mismos que son necesarios para garantizar una participación informada.

Por tanto, estima que la decisión del resolutor parte de una indebida comprensión de la causa de pedir, y considera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 193/2023 de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.**

Los argumentos de la recurrente están encaminados a demostrar que es inexacto el efecto de la medida cautelar, en lo relativo al tipo de información que el juez determinó que debe ponerse a su disposición para ejercer el derecho de participación en la consulta, ya que los datos a los que debe tener acceso no son solo “la fecha exacta en que se dio inicio a dicho proceso”, ni “el

De la lectura de la demanda de amparo se advierte que en el capítulo respectivo, solicitó la medida cautelar para los siguientes efectos:

la autoridad responsable (1) suspenda el procedimiento de consulta pública del proyecto Terminal de Licuefacción y Almacenamiento *** ***** promovido por ***** **** **** ** ***** y tramitado bajo la clave ***** , así como (2) se abstenga de emitir el resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente amparo, a fin de impedir un perjuicio de imposible reparación.

Del texto transcrito se advierte que el propósito de la suspensión en los términos en que la solicitó la parte quejosa consistía en paralizar el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con la finalidad de que la responsable no emita el pronunciamiento definitivo sin respetar el derecho de participar en la consulta pública que la propia demandante solicitó que se llevara a cabo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En concordancia con lo anterior, tanto el tribunal colegiado de circuito que emitió la resolución en la suspensión provisional que la propia quejosa solicitó que se tomara en cuenta, como el juez de distrito, otorgaron la medida cautelar para que se publique la fecha exacta en que daría inicio la consulta pública, así como el momento en que la manifestación de impacto ambiental fue efectivamente puesta a disposición del público, para contar con una fecha cierta de inicio y de cuándo concluye el plazo de veinte días para participar, siempre y cuando ésta no hubiera culminado, lo que materialmente impide el dictado de la resolución definitiva.

El aspecto que ahora indica la recurrente, relativo a la revisión y otorgamiento de los datos testados contenidos en la manifestación de impacto ambiental se encuentra relacionado con los criterios que la propia demandante considera que debe cumplir la información que se pone a disposición del público.

A partir de sus manifestaciones lo que en realidad pretende la promovente es que se analice un vicio que estima le impide participar y se subsane mediante el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

Sin embargo, dicho estudio excede el objeto de la medida cautelar, pues al decidir sobre la procedencia y efectos de la suspensión en el juicio de amparo no es posible prejuzgar sobre el fondo del asunto, en particular, en cuanto a la determinación de si la información contenida en la manifestación de impacto ambiental fue indebidamente testada, o, por el contrario, cumple el estándar de máxima publicidad conforme al Acuerdo de Escazú.

Por tanto, otorgar la medida cautelar para los efectos pretendidos por la recurrente, es decir, ordenar la entrega o revelación de los datos reservados, no solo excedería la materia de la *litis* en el incidente de suspensión, que, además, delimitó en su propia solicitud en términos distintos, sino que produciría efectos restitutorios de imposible reparación que son propios de una sentencia en la que se conceda el amparo.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la recurrente, se debe concluir que en la interlocutoria recurrida se fijaron los efectos de la medida cautelar conforme a la pretensión efectivamente planteada.

TERCERO. Se declara **SIN MATERIA** la
revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución,
y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de la magistrada Ileana Moreno Ramírez y los magistrados, Francisco Aja García (Presidente) y Daniel Alan Castro Rocha, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relatora la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente la magistrada y los magistrados, con la secretaria que autoriza y da fe.

En **doce de agosto de dos mil veintiséis** se concluyó el engrose del asunto. La secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Doy fe. - - -

A las nueve horas del _____, se notifica por lista la resolución que antecede, con excepción de las que se ordenan notificar en forma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personal, por oficio o vía electrónica, de conformidad con los artículos 24, 26, fracción III, 29 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, la que incorporó el actuario judicial a la lista de acuerdos del tribunal en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Conste.

En los artículos de Transparencia Mental, se ha considerado la necesidad de que los sup



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162987579_0004000041548425008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA MONTSERRAT GUEVARA ARCEO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.37.be		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/08/26 19:09:29 - 11/08/26 13:09:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 00 81 33 33 b1 4c a9 cb 9f 7d f9 23 d2 16 c9 37 d9 1d 4f c9 bc 2a 2a b8 3b 43 78 44 26 d4 94 4a 16 8c 92 e4 da d2 a4 95 6b 81 8c 5d bf b0 0a 25 29 40 78 c1 51 c4 c0 da 56 84 b6 bf b6 09 1b 24 f9 cd 52 74 fd a9 23 b9 cb a9 cb 9d de bc 23 e3 d4 54 a3 70 2d b5 1f 54 30 b7 7e 1e b4 a5 6b dc 34 ba 76 33 49 62 43 c1 cb 88 54 36 fc 38 fd b5 b1 74 65 a1 e9 a1 d6 e2 b9 d5 49 15 1e 3e 02 ea 1b 30 84 1c 0b fc ff 82 68 23 30 ba d3 d8 17 e8 64 bc e1 07 56 5f ea 61 de 87 ff c4 06 12 52 89 37 cf bc e4 d2 bd 3e e0 f8 a5 8e e1 aa b9 0c b7 9c 54 25 6a 0c a1 e1 f7 f6 bc 3e 2e a0 6f 75 b5 31 98 09 aa e9 f6 4e 85 75 1e 8b d7 3b 47 38 d3 9f b7 f6 cc d4 98 1d 4e 70 f6 dd d8 e7 9d 4e 60 4a 22 df 7a af f2 a5 7e 34 32 b9 ec ed 7b 1b 2d 5f 4c 1d 19 d6 55 82 6b 95 d0 df 2a df c2 d4 2e e1 cd e5 93 de b8 c7 83 2e 2a 1e 25 ce da 2c 23 e5 ac 3a 51 39 4a ab 6a 80 47 16 2b 4e cd 94 19 cf 10 b8 7f e2 c6 10 10 23 a6 b5 13 c6 48 43 6b b0 e5 ec 7a 20 5d 9e 65 61 6a 9f 9a 86 c4 1e e8 95 07 9f ec 9a bb e3 cf e5 61 96 9b 53 01 fa df de ba 9f 0b 1b 4b c4 9b c8 37 92 78 70 2d 8c bb 53 dc 13 da ae 96 83 0c 9d 4c 55 6e 81 0c 6e 5a 83 11 a4 33 89 ee 25 60 7b 05 d5 9d 92 55 b3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/26 19:09:29 - 11/08/26 13:09:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.37.be			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/08/26 19:09:29 - 11/08/26 13:09:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	189996621			
Datos estampillados:	WyJ6JXsjQNh8Uocg9zO5+47vPIM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO AJA GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.94.87		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/08/26 15:32:20 - 12/08/26 09:32:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c d5 95 c1 d2 95 28 02 5f 96 a3 e8 4a 83 61 c5 1a 07 26 7f f0 58 05 fb 24 e3 a7 ba 79 9d 32 9d 44 d0 47 f1 27 3b 11 f4 92 81 b3 c3 c3 59 c4 56 52 fe 92 ca cc 4e 4b 42 c8 2c 1c 7a 09 e7 0d 63 69 83 7b 54 3a 6b 99 ac aa 1a 15 84 4b 2a 41 d8 e1 75 36 96 dc cf d9 02 1f e4 dc 3f f4 42 e7 d3 b4 82 80 b8 33 58 30 0e a0 a0 62 1e 85 5a f4 ea 1c ca ee e6 95 03 a0 b6 82 e6 37 8d 8e 70 0e 2f 83 81 8a a2 fd 4c 1b 4f cd 79 8f 85 5d 1a e5 95 40 4f 7d 5d d6 d7 a7 2d 55 40 8f 73 bd db 76 3f 68 50 83 07 90 fe e3 e1 28 43 5b 66 48 95 50 16 15 a8 d8 dd 14 07 c1 81 93 f9 76 be 3d d7 91 fe 11 7f 0c d0 c2 e8 7c 0a 14 4d 95 43 d4 fd 0a 74 4d dd a1 8c d2 32 34 a7 9a 67 3e 57 cc 8c 0b 52 29 c5 3f 6d a6 35 52 7a 22 6d 0d fe 2b 15 15 a0 6a cd c9 79 7c 89 7a f4 60 43 59 c9 66 6a 7d 17 12 b7 6e 2e 9d eb 9d 02 0c 5c 9f 06 65 98 dd 12 2e 3a e9 f9 6f ee 13 39 a5 38 f2 05 c6 23 68 2f 21 33 8e 2e 5d dc 9b 0e ac 6e 10 8c 31 a4 27 43 1b bf 37 2e a4 54 1e 5e 27 1b 8b 5d d4 9d 5e 4d cf e5 57 cf b6 c2 03 a2 f5 fb bf a8 f5 af ea 06 b5 bf 23 aa 1d 7d 5b 93 f5 0d 5f 11 50 b8 04 54 13 d3 f9 41 5b ff 3d 44 d8 b6 be 2d 48 eb 61 f7 c9 c3 ce 2f 0b c1 eb 9a 18 6c e8 c2 21 cb 0b fb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/26 15:32:20 - 12/08/26 09:32:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.94.87			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/08/26 15:32:20 - 12/08/26 09:32:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	190322614			
Datos estampillados:	uBXdNQFknXFH07rC1QY9T4rCXM0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL ALAN CASTRO ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.f0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/08/26 16:38:29 - 12/08/26 10:38:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a b4 34 3f 02 e6 25 98 c8 80 75 ed 57 8f fe 8c 2b 73 4f 35 e2 cb 40 f3 84 96 15 4f 75 a4 2b 91 6f d7 4d d0 7a 3b 38 21 14 e1 e5 dc cd 84 5c 3f 30 10 4c 19 15 65 f4 96 d6 4d 8f 80 64 7c 80 5e e2 67 2c 88 95 4f ca 84 8f c1 95 31 f8 36 e2 d6 b3 75 a0 ae d2 c6 ac b9 60 b1 33 87 e7 91 cb 14 e3 d0 2d 3a 50 d3 31 ad 8c 19 91 7d 2d 4b d8 a1 34 52 fd 18 53 1f 47 5c 49 f0 a2 26 d2 cc e3 f3 fc 30 45 1f f5 6c a2 a7 03 cd 00 f8 a2 dc 33 eb 47 ab 80 e9 cf 4e 79 fe ae 53 56 68 51 03 c3 b1 93 9c 06 50 78 5e 70 2f 54 b8 c3 4a 44 11 80 bd 95 71 79 c2 1a f3 4e 49 60 d9 31 0a a0 8a 4e 77 c1 c5 d2 6c 84 bc 0e 59 f6 e4 d0 8b 6b cb c4 b1 fb e9 de eb 12 e5 61 2d 73 27 ec ba 19 e7 1a 86 45 1a 8d f9 78 79 80 0b db 9f 0e 0b 58 be 9c 50 d5 43 04 2b 5c 29 dd c8 79 ae 9d 8b 33 5d fd 61 8f 96 5b 10 c6 7f fa 7f 68 4e 14 5a 62 7c b8 60 b7 9a f0 cc 2e e5 01 e5 98 fc fb ef 50 46 20 cf df 9a bd 6f 97 7c 08 82 ff 7e 11 d8 03 9f 66 1b 74 0f d0 3e f6 b4 31 7a 56 00 92 c0 ce cb e3 47 1b 58 35 cf 04 9b a9 b6 df 38 8a b4 d0 72 89 59 16 49 46 9d e5 62 55 fd 74 c9 cb 8a 2a 8c e9 7f 0c fe dc f3 e7 fb 7d c3 96 a2 79 e1 da 40 d9 47 4c c1 42 a9 e3 6b 8e 56 52 ff 0d 89 f8 ad 59 1f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/26 16:38:29 - 12/08/26 10:38:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.f0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/08/26 16:38:29 - 12/08/26 10:38:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	190364280			
Datos estampillados:	K/9f5v0TQbGXRNjPQhrzh1pWLA4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA MORENO RAMÍREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/08/26 17:17:13 - 12/08/26 11:17:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 73 ec 2d 66 43 e1 20 fe d2 23 81 72 e7 a9 b3 2e 26 62 f7 d1 f6 b7 53 e4 67 56 f1 d0 65 06 4c 2b cc 1e a2 43 54 79 c7 ad 01 87 bf 2d f8 d8 84 66 7f 4f 53 76 34 03 07 39 3c ef 4f 2f eb 85 30 d3 7b 88 aa 91 ca 82 1c d5 e2 6b 74 d3 39 49 7c 23 a2 e9 60 01 7a 10 52 d0 7b 21 93 a4 42 8e fb e0 d4 10 00 0f 1e c6 99 77 9c 20 af 4f 68 e3 6e 63 5c 4c 5e a1 40 32 24 58 36 de 9c f4 a6 b7 ce 1f d9 e2 1a 47 2f 3b 9c a0 0c bc e1 fe 57 83 43 3a 69 91 a2 47 09 23 eb fb 0b d9 3e a2 5b 3b 56 c0 f2 55 8f eb 8c e6 80 3e 7b c6 e4 e8 d6 fe 33 5d a7 8d 5e 48 1b ec 95 3a 86 63 c0 f1 d4 7a 2d 3d 4b 6b c6 48 5b 17 2d 41 29 b5 59 2f d4 6b cc 79 c2 f4 14 82 5a e3 ba 90 67 e2 29 c2 e7 be 1c d2 8c 58 89 db 59 2d 12 a8 27 fe 85 a2 46 eb ec 3c 80 3c 8e a0 f6 e5 97 74 a4 91 4c f6 3a d3 01 c8 9c 69 fa 5b 7c 39 af 4f b2 2f 51 23 bd c4 39 de 21 ec a4 d1 01 17 a2 7d 12 e5 32 e9 f0 83 ac eb b6 a4 36 80 2f 89 46 43 d2 ee 05 83 be 8c 19 32 f8 3f 23 49 57 b6 3c ac 61 67 df f5 01 1a fc e6 58 c8 2a 6b 47 c1 4e 70 17 bb e9 86 4a 5a 66 09 c1 bf 86 1a a5 af 31 7e f6 31 2a f8 34 2d 44 19 da 00 4b 54 58 a2 67 bb 73 bd a1 7f 93 12 a6 d8 b3 06 61 f8 94 ef 31 ed 52 be 11 92 3e 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/26 17:17:13 - 12/08/26 11:17:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/08/26 17:17:13 - 12/08/26 11:17:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	190392806			
Datos estampillados:	OsqPotNrZ8h2EU/SSuNVizzMa0g=			

El doce de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Montserrat Guevara Arceo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.